**RESOLUCIÓN Nº 312**

**11-03-2020**

**UGPP**

*por la cual se continúa con la notificación electrónica en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) como mecanismo preferente de notificación de las actuaciones administrativas relacionadas con el proceso de determinación, sancionatorio, discusión y cobro de las obligaciones parafiscales del Sistema de la Protección Social, conforme con las disposiciones contenidas en la Ley 2010 de 2019.*

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 103, 104 y 105 de la Ley 2010 de 2019 y el numeral 11 del artículo 9° del Decreto número 575 de 2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, *por medio de la cual se adoptan las normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas, y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones*, en sus artículos 103, 104 y 105, incorporó disposiciones relativas a la implementación de la notificación electrónica como mecanismo de notificación preferente de las actuaciones administrativas.

Que el artículo 103 de la citada Ley 2010 de 2019 adicionó un inciso y un parágrafo al [artículo 563](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=697) del Estatuto Tributario, así:

*“Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del Registro Único Tributario (RUT) una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

***Parágrafo.****Lo dispuesto en dicho inciso aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) y será el mecanismo preferente de notificación.*

Que artículo 104 de la Ley 2010 de 2019 modificó el inciso 2 y adicionó los parágrafos 4° y 5° al [artículo 565](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=699) del Estatuto Tributario, así:

*“Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica”.*

***Parágrafo 4°.****Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Único Tributario (RUT) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico”.*

***Parágrafo 5°.****Lo dispuesto en este artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)”.*

Que el artículo 105 de la Ley 2010 de 2019 modificó el [artículo 566-1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=16035) del Estatuto Tributario, por medio del cual definió la notificación electrónica como la forma de notificación, mediante la cual, la Administración Tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos previstos en el [artículo 565](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=699) del Estatuto Tributario, incluyendo los que se profieran en el proceso de cobro, siempre que el obligado informe la dirección electrónica a través del Registro Único Tributario; así mismo, se estableció el procedimiento que se debe atender para el efecto.

Que el parágrafo del [artículo 566-1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=16035) modificado por el artículo 105 de la Ley 2010 de 2019 dispone que la notificación electrónica prevista en este artículo aplica para la notificación de los actos administrativos expedidos por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).

Que en el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019 dispuso la derogatoria del artículo 312 de la Ley 1819 de 2016 a partir del 1° de enero de 2020, fecha en la cual, entra en vigencia el [artículo 566-1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=16035) del Estatuto Tributario sobre la “Notificación electrónica”, modificado por el artículo 105 de la Ley 2010 de 2019, de manera que la notificación electrónica como modalidad de notificación de los actos administrativos de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) continúa vigente y debe surtirse en los términos previstos en el [artículo 566-1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=16035).

Que el artículo 1.6.1.2.5 del Decreto número 1625 del 2016, Único Reglamentario en materia tributaria, dispone que uno de los elementos del Registro Único Tributario (RUT) es la ubicación del inscrito, la cual comprende entre otros, el domicilio principal, números telefónicos y correo electrónico, donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) puede contactar oficialmente y para todos los efectos, al respectivo obligado.

Que el artículo 1.6.1.2.14 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en materia tributaria, señala que es responsabilidad de los obligados, actualizar la información contenida en el Registro Único Tributario (RUT), a más tardar, dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización.

Que en virtud de la remisión normativa contemplada en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, para efectos del procedimiento de notificación de los actos administrativos expedidos por la UGPP, es aplicable el Título 1 del Libro V del Estatuto Tributario.

Que el [artículo 563](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=697) del Estatuto Tributario está contenido en el Título 1 del Libro V de este ordenamiento, señalando que la notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Que el [artículo 564](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=698) del Estatuto Tributario modificado por el artículo 46 del Decreto ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, *por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*, señala que:

*“*[***Artículo 564***](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=698)***. Dirección procesal.****Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación, y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.*

*La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente, una vez sea implementada por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”.*

Que el artículo 47 del Decreto ley 2106 del 22 de noviembre de 2019 modificó el parágrafo 2° del [artículo 565](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=699) del Estatuto Tributario, así:

*“****Parágrafo 2°.****Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico o electrónica que dicho apoderado tenga registrado en Registro Único Tributario (RUT).*

Que en la implementación de la notificación electrónica como mecanismo preferente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), se hace necesario precisar los efectos de las disposiciones contenidas en los artículos [563](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=697), [564](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=698) y el parágrafo 2º del [artículo 565](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=699) del Estatuto Tributario.

Que el artículo 92 de la Ley 1943 de 2018 facultó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para implementar la notificación electrónica como “mecanismo preferente” de notificación de los actos administrativos, por lo que la Entidad expidió la Resolución número 1263 de 2019.

Que no obstante lo anterior, se hace necesario expedir una resolución que fundamente la implementación de la notificación electrónica como mecanismo preferente por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) bajo el marco normativo vigente contenido en la Ley 2010 de 2019.

Que se cumplió con la formalidad prevista en el Decreto número 1081 de 2015, modificado por el Decreto número 270 de 2017 y numerales 9 y 8 de los artículos 3° y 8° respectivamente, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso- Administrativo, y en la Resolución número 609 de abril 12 de 2017 en relación con la publicación del texto de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1°. *Notificación electrónica como mecanismo preferente*.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) continúa con la notificación electrónica como mecanismo preferente de notificación de todos los actos administrativos expedidos en ejercicio de su competencia, en las actuaciones administrativas relacionadas con el proceso de determinación, sancionatorio, discusión y cobro de las obligaciones parafiscales del Sistema de la Protección Social.

**Artículo 2°. *Actos susceptibles de notificación electrónica*.** De conformidad con lo establecido en el parágrafo 4° del artículo 565 modificado por el artículo 104 de la Ley 2010 de 2019, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) continuará notificando de manera electrónica todos los actos administrativos de que trata el [artículo 565](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=699) del Estatuto Tributario, así como los que se profieran en el proceso administrativo de cobro.

**Artículo 3°. *Dirección electrónica*.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) continuará notificando los actos administrativos a la última dirección electrónica que aparece registrada por el aportante en el Registro Único Tributario (RUT) en el momento de la notificación, aun cuando esta dirección se hubiera registrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 2010 del 2019 o con posterioridad a ella.

**Parágrafo.** Cuando el aportante actúe a través de apoderado, la notificación electrónica se surtirá a la última dirección electrónica que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario (RUT) en el momento de la notificación, ya sea que esta dirección de correo electrónico se hubiera registrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019 o con posterioridad a ella.

En los eventos en que el aportante cambie de apoderado, deberá informarlo expresamente en el respectivo proceso y la notificación electrónica se surtirá al nuevo apoderado, en los términos previstos en el inciso anterior.

**Artículo 4°. *Dirección procesal*.** El aportante o su apoderado que en el proceso de determinación y/o discusión hayan informado una dirección procesal para efectos de la notificación de los actos administrativos, estos les serán notificados a la dirección procesal informada en los términos del [artículo 564](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=698) del Estatuto Tributario, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, atendiendo de preferencia la notificación electrónica.

**Parágrafo.** Cuando la dirección procesal no corresponda a una dirección electrónica, el aportante o su apoderado podrán solicitar dentro del respectivo proceso que las actuaciones administrativas se notifiquen de manera electrónica a la dirección procesal que expresamente informe o la que aparezca registrada en el Registro Único Tributario (RUT).

**Artículo 5°.** *Validez de la dirección electrónica para notificaciones*: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) dará aplicación a lo establecido en el inciso primero del [artículo 563](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=697) del Estatuto Tributario, en el sentido de que una vez el aportante informe una nueva dirección en el Registro Único Tributario, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes a su actualización, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. Lo anterior aplicará igualmente en los casos en los que el aportante actúe a través de apoderado.

**Artículo 6°.** La presente resolución rige a partir de su expedición.

**Publíquese y cúmplase.**

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de marzo de 2020.

**El Director General,**

*Fernando Jiménez Rodríguez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1518566. 12-III-2020. Valor $329.300.

**Publicado en D.O. 51.254 del 12 de Marzo de 2020.**